

Auto N° 1131
Radicado: 17001-31-04-004-2007-00315-00 (NI-0221) LEY 906 DE 2004
Condenado: JOSE NODIER TABARES TAMAYO
Identificación: 75.090.345
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Asunto: CESACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD
Fecha del Auto: veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la CESACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta al (la) señor (a) **JOSE NODIER TABARES TAMAYO**, quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la medida de seguridad impuesta, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta Capital, a través de proveído calendado el 17 de junio del año 2008, declaró responsable en condición de inimputable al señor **JOSE NODIER TABARES TAMAYO**, como autor material responsable del punible de acceso carnal violento, y le impuso una medida de seguridad consistente en internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada por un tiempo de treinta y seis (36) meses.
- b. Ahora bien, este Despacho Judicial en auto 0709 del 25 de marzo del año 2011, con fundamento en el concepto del psiquiatra de la clínica San Juan de Dios de la ciudad, en el que indicó que el acá sentenciado presenta un trastorno mental permanente y requiere de tratamiento y atención en ese centro especializado, decidió "*no suspender ni hacer cesar la medida de seguridad por el lapso de un (1) año impuesta al inimputable JOSE NODIER TABARES TAMAYO...*". Posteriormente, este Despacho Vigía en idénticas condiciones se pronunció en autos números 1643 del diez (10) de julio del año 2012 y 0354 del catorce (14) de febrero del año 2014, respectivamente, lo anterior iterase, por requerir tratamiento especializado en dicha Institución.
- c. Finalmente, este mismo Despacho Judicial en proveído número 1413, calendado el cuatro (4) de octubre del año 2016, decidió "Suspender condicionalmente la Medida de Seguridad" impuesta al acá mencionado, y le fijó un periodo de prueba de CINCO (5) años, previa suscripción de la diligencia compromisoria, obligándose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.
- d. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 468 del C. de Procedimiento Penal, en cuanto a "Suspender Condicionalmente la Medida de Seguridad" que en su momento se le otorgó al señor **JOSE NODIER TABARES TAMAYO**, como accesoria de la medida de

Auto Nº 1131
Radicado: 17001-31-04-004-2007-00315-00 (NI-0221) LEY 906 DE 2004
Condenado: JOSE NODIER TABARES TAMAYO
Identificación: 75.090.345
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Asunto: CESACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD
Fecha del Auto: veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)

internación bajo un periodo de prueba, que para el caso particular se le fijó en **cinco (5) años**, el juez executor con base en las informaciones existentes en el expediente verificará que el condenado cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, lo que faculta a decretar en favor del mencionado la cesación de la medida de seguridad.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto, debemos concluir que el acá beneficiado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 74 del C. Penal a saber: 1. La obligación de residir en determinado lugar por un término no mayor de cinco (5) años. 2. La prohibición de concurrir a determinados lugares hasta por un término de cinco (5) años. 3. La obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por cinco (5) años, obligaciones estas que se le exigieron al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la medida de seguridad y que, se itera, las cumplió a entera cabalidad.

Por consiguiente, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 468 del C. de P. Penal, respecto de la cesación de la medida de seguridad impuesta al acá mencionado se ha cumplido en este caso particular, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta al señor **JOSE NODIER TABARES TAMAYO**, identificado con la c.c. No. 75.090.345 en el proceso con radicado **17001-31-04-004-2007-00315-00 (NI- 0221)**.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta Capital.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ

Auto N° 1131
Radicado: 17001-31-04-004-2007-00315-00 (NI-0221) LEY 906 DE 2004
Condenado: JOSE NODIER TABARES TAMAYO
Identificación: 75.090.345
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Asunto: CESACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD
Fecha del Auto: veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

JOSE NODIER TABARES TAMAYO
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario